

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **“EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil once, por medio de la **SALA DE LO PENAL**, integrada por los **Magistrados, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, en su calidad de **Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO** y **JACOBO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma**, interpuesto contra la sentencia de fecha ocho de septiembre del dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual **Condenó a S. C. Z. L.**, como autor responsable del delito de **VIOLACIÓN EN SU GRADO DE EJECUCIÓN DE TENTATIVA**, en perjuicio de **G. I. A. C.**, a la pena principal de **SIETE (7) AÑOS DOS (2) MESES DE RECLUSIÓN**; más las accesorias de **Inhabilitación absoluta e Interdicción Civil**, por el tiempo que dure la condena principal.- **Interpuso el Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma**, el Abogado **M. A. L. E.**, actuando en su condición de **Defensor Privado** del señor **S. C. Z. L.**- **SON PARTES**: El Abogado **M. A. L. E.**, actuando en su condición de **Defensor Privado** del señor **S. C. Z. L.**, como parte **recurrente** y la abogada **K. L. M.**, en su condición de **Fiscal de Ministerio Público** como parte **recurrida**. **HECHOS PROBADOS. ÚNICO**: El día martes veinticuatro de julio de dos mil siete, como a eso de las siete de la mañana, en la aldea ..., Jurisdicción del Municipio de ..., la señora **G. I. A. C.**, salió de su casa de habitación y se dirigió a traer leña llevando para ello un machete, estando ya cortando la leña se apareció en el lugar el señor **S. C. Z. L.**, quién le ofreció a la señora **G.** ayudarle a cortar la leña, cuando apenas había cortado dos leños, el señor **S.** le dijo a **G.** yo no vine a esto, ya días te tenía sentenciada y ahora vas a ser mi mujer, al oír esto la ofendida salió corriendo logrando el acusado alcanzarla, la empuja y cae al suelo, luego se levanta, sigue corriendo y el acusado la alcanza nuevamente, la tira al suelo, comienza a tocarle los pechos y a besarla y cuando el acusado intenta quitarle el pantalón, ella logra darle un empujón con un pie y salir corriendo, llegando a una casa cercana propiedad de una señora de nombre **M. N.**

CONSIDERANDO. I.- El Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional, y por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.- **II.- RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL.- PRIMER MOTIVO.-** *“Infracción de Precepto Constitucional, del Debido Proceso, consignado en el artículo 90 párrafo primero”*.- **PRECEPTO AUTORIZANTE**: *“Este motivo de Casación está*

*comprendido en el artículo 361 de Código Procesal Penal Vigente”.- **EXPLICACIÓN DEL PRIMER MOTIVO:** La Infracción de Precepto Constitucional ocurre por que en el proceso, el Tribunal de Sentencia violenta el Derecho Humano Fundamental del Debido Proceso, consignado en las Constitución de la República en el artículo 90, lo que relaciono de la siguiente manera: El Tribunal violenta el Derecho del Debido Proceso, por dos motivos que expongo de la siguiente manera: El Juicio Oral y Público, se realizó el día 15 de Abril de 2009, en virtud que en dicho Juicio recayó una Sentencia Condenatoria, el Tribunal de Sentencia, señaló el día 11 de Mayo de 2009, a la 1:30 p.m., como día y hora para la reanudación del debate, para la individualización de la pena; ese mismo día, el Tribunal de Sentencia, señaló el día miércoles 20 de Mayo de 2009, a la 1:30 p.m., para la lectura de la Sentencia.- A pesar que la Ley Penal Adjetiva, expresamente prescribe los plazos y términos en que se debían practicar todas las diligencias, el artículo 342 último párrafo, literalmente expresa: “Entre la primera y segunda fase, habrá un intervalo que no podrá exceder treinta (30) días continuos...”, también el artículo 343 último párrafo, del mismo cuerpo de Leyes, se establece: “En lo relativo a la redacción, lectura y notificación de la sentencia, se estará a lo prescrito en los Artículos 338 y 340, en lo procedente.”; consecuentemente el artículo 340 establece en el párrafo tercero; “... Con todo, si por razones de tiempo o por la complejidad de los asuntos no pueda cumplirse lo anterior la redacción y firma deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes. En todo caso, el Presidente del Tribunal señalará la fecha y hora en que se celebrará la audiencia de notificación.”.- Como puede apreciar esta Honorable Corte, la Sentencia dictada por el Tribunal de sentencia, debió haber sido notificada a las partes, a mas tardar el día viernes 27 de mayo de 2009, pero, dicha Sentencia se me notificó hasta al día miércoles 6 de enero de 2010, siete (7) meses después. También quiero manifestarle a este Tribunal, que aunque en la Sentencia aparece como fecha de redacción de la misma el día 8 de Septiembre de 2009, no es cierto, ya que en fecha 25 de noviembre de 2010, yo presenté un escrito ante el Tribunal de Sentencia, en la que aparece que manifesté lo siguiente: «... que desde el día 20 de Mayo de 2009, fecha que estaba señalada Audiencia para la Lectura de la Sentencia, la Defensa ha estado a la espera que se dicte la Sentencia correspondiente, para que se agregue dicha Sentencia al Expediente que contiene las diligencias relacionadas, sin que este Tribunal lo haya hecho (han transcurrido seis meses), por lo que se ha violentando el Derecho Humano Fundamental del Debido Proceso, consignado en la Constitución de la República en su artículo 90... .; escrito que corre agregado en la pieza de autos nótese que todavía en esa fecha no estaba agregada en la pieza de autos, la Sentencia que hoy se recurre.- Por lo anteriormente expuesto, en virtud que el Tribunal de Sentencia con su actuación violentó el Derecho Humano Fundamental del Debido Proceso, consignado en el artículo 90 de la Constitución de la República; es por lo que se produce el Motivo de Casación que consigna el artículo 361 del Código Procesal Penal”.- **III.- RECURSO DE***

CASACION POR INFRACCIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.-

SEGUNDO MOTIVO.- PRECEPTO AUTORIZANTE: *“Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal vigente”.-* **EXPLICACIÓN**

DEL SEGUNDO MOTIVO: La Infracción de los Preceptos Constitucionales ocurre por que en el proceso, el Tribunal de Sentencia violenta los Derecho Humanos Fundamentales de Defensa y del Debido Proceso, consignado en la Constitución de la República en los artículos 82 y 90, lo que relaciono de la siguiente manera: El Tribunal violenta dichos Derechos, porque al momento en que se me entregó la copia de la sentencia el día 6 de Enero de 2010, no se me entregó la copia del Acta, de conformidad a lo que ordena el Código de Procesal Penal en el artículo 346 último párrafo, que a la letra dice: “El Secretario entregará de oficio a cada una de las partes, con la copia de la Sentencia, un ejemplar del acta.”.- Como puede apreciar este Honorable Tribunal, desde que no se cumple con lo que ordena la Ley, y no se me entrega el Acta de lo ocurrido durante el Juicio Oral y Público, se le esta violentando el Derecho Humano de Defensa a mi Representado, ya que para preparar el presente Recurso de Casación era necesario acceder a la información de lo contenido en dicha acta; también se violenta el Derecho Humano Fundamental del Debido Proceso ya que no se cumplió con lo que ordena la ley; es por ello que se produce el Motivo de Casación que consigna el artículo 361 del Código Procesal Penal”. **IV.- RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.-**

TERCER MOTIVO: *“Quebrantamiento de Forma por que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica”.* **PRECEPTO AUTORIZANTE:** *“Este motivo de Casación está comprendido en el artículo 362 numeral 3) del Código Procesal Penal vigente”.* **EXPLICACIÓN DEL TERCER MOTIVO:** El Quebrantamiento de

Forma por que en la valoración de la prueba no se observaron las Reglas de la Sana Crítica, ocurre, porque en la Sentencia, en la Valoración de la Prueba, el Tribunal de Sentencia expresa: “El tribunal ha valorado la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de manera que los hechos declarados probados anteriormente los han sido por las siguientes pruebas practicadas en al acto del juicio, de las que se hace el siguiente análisis: **Primero:** los hechos declarados probados en este fallo lo han sido por el testimonio de los siguientes testigos: 1. La testigo G. I. A., en su condición de ofendida, “.. Entonces él se me acercó y me dijo *“échame el machete que te voy a cortar la leña”*, agarró el machete y cortó un poco de leña, pero después me tiró el machete a los pies y me dijo *“yo no vengo a esto, ya días te tengo sentenciada, hoy vas a ser mi mujer, porque aquí no hay quien te escuche”*. En ese momento él venia para donde mi, entonces como yo tenía el leño en la mano le di una pechada con el leño, entonces él se fue para atrás, en ese momento salí corriendo, él me persiguió, me alcanzó, me agarro del suéter, me tiró sobre unos árboles, pero no caí solo me agarró del suéter y esta vez me tiró al suelo, y me tocó los pechos y me besó; paro yo no me deja besar, como pude me defendí y le aruñé la cara, entonces él se quitó la faja, en ese

momento le di una patada en el pecho, él cayo para atrás y yo me levanté, recogí el machete y le dije “Hoy si *hijo de tantas, venite porque conmigo no vas a jugar*” entonces se levantó y me dijo “*Crees que estas con un niño, de esta no te escapas*”; yo no le tuve miedo, me enfrenté con él y le di un machetazo en el hombro, pero el machete que yo andaba no tenía filo y no le hizo nada, le di otro machetazo en el hombro y tampoco le hizo nada; entonces lo que detuvo el fue que le di un machetazo en la cabeza, el cual medio le partió la gorra, que es la yo ando de medio de prueba. Entonces este le golpeó la cabeza y me dijo “*Hija de tantas me jodiste*” en lo que él se agachó para verse la cabeza si lo había cortado, yo aproveché y le di una pechada y él cayó acostado; entonces dejé mis sandalias botadas y salí corriendo... .“- La Doctrina Penal, define la sana crítica, de la siguiente manera: “La Sana Crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. Es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están expuestas en la ley. Se trata de un proceso intelectual interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación, y por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde a los jueces del fondo.”; el Tribunal de Sentencia no aplica la Sana Crítica al realizar la valoración de la declaración de la Ofendida Señora G. I. A. C., que como bien ha relacionado dicho Tribunal en su Sentencia, junto con el Imputado, son las únicas personas que en realidad conocen la veracidad de los hechos, por lo siguiente: Si en el Juicio Oral y Público, la ofendida expresó: El Tribunal en la valoración de dicha declaración manifiesta que la ofendida declaró: “entonces él se me acercó y me dijo “*échame el machete que te voy a cortar la leña*”, agarró el machete y cortó un poco de leña y posteriormente declaró: “yo no le tuve miedo, me enfrenté con él y le di un machetazo en el hombro, pero el machete que yo andaba no tenía filo y no le hizo nada, le di otro machetazo en el hombro y tampoco le hizo nada; entonces lo que detuvo a él fue que le di un machetazo en la cabeza, el cual medio le partió la gorra, que es la que yo ando de medio de prueba. Entonces le golpeó la cabeza y me dijo “*Hija de tantas me*”.- ¿Como es Posible que el machete si tenía filo para cortar la leña, y cuando la ofendida le propinó a mi representado tres machetazos, dos en el hombro, y uno en la cabeza, dicho machete ya no tenía filo?, ¿acaso la piel humana, la cabeza, son mas duros que la leña?, la lógica, el sentido común, y la Sana Crítica, nos indican que no, de ninguna forma la piel humana o algún miembro del cuerpo humano puede ser mas duro que la leña, sí se puede cortar leña, lógicamente se pudo cortar la leña.- Es por ello que se produce el motivo de Casación por Quebrantamiento de Forma porque en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica. Como el Quebrantamiento de Forma se produce porque en la Valoración de la Prueba no se aplicó la Sana Crítica, y dicho Quebrantamiento se produjo en la Sentencia, no se pudo realizar ningún reclamo para subsanarlo. No puede intentarse la utilización de ningún acto contrario a la ley so pretexto de hacer cumplir la ley,

sin incurrir en una contradicción fundamental; y que compromete la buena administración de justicia el pretender constituir la en beneficiaria de un hecho ilícito.- **DOCTRINA:** Si el Tribunal deja de apreciar alguna Prueba que esta en los autos incurre en error de hecho, que lo puede conducir a la aplicación de normas sustanciales, si, al contrario, no existiendo en los autos una prueba, da como probado un hecho, incurre también en error de hecho que lo puede llevar a las mismas formas de quebranto.- Y también incurre en error de hecho cuando altera las existentes para restringirles, ampliarles, modificarles o cambiarles su contenido real. O, lo que es lo mismo, cuando desvirtúa las pruebas en su contenido objetivo.- Los errores de hecho y de derecho -dice la corte- son totalmente diferentes: El primero se presenta cuando el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en el proceso, o ha ignorado la presencia de la que sí esta en él, hipótesis éstas que comprenden la desconfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición) o por cercenamiento del mismo (preterición)...” Manual Práctico de Casación Civil- autor: Jorge Cardoso Isaza, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A. 1984. Páginas 99 y 100.-A efectos resolver el recurso de casación interpuesto, se considera oportuno conocer los motivos en el siguiente orden.- V.- **DE LA PROCEDENCIA SOBRE EL MOTIVO UNICO DEL RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA.**- I.- En resumen, el recurrente plantea que el A quo incurrió en Quebrantamiento de Forma en la sentencia, porque en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica, aduciendo el Tribunal de Sentencia no aplica la Sana Crítica al realizar la valoración de la declaración de la Ofendida Señora **G. I. A. C.**, que como bien ha relacionado dicho Tribunal en su Sentencia, junto con el Imputado, son las únicas personas que en realidad conocen la veracidad de los hechos.- **II.-** Para esta **Sala**, es importante aclarar que al conocer de los recursos de Casación por el motivo alegado por el recurrente, de “*no haberse observado las reglas de la sana crítica*”, el control Casacional se ocupa de establecer si hay validez en las pruebas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del correcto entendimiento humano, (lógica, experiencia y psicología) y si la motivación es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las normas legales aplicables al caso concreto.- Dentro de las reglas de la lógica encontramos las leyes fundamentales de la derivación, que no es más que las conclusiones deben ir concordando, o sea a cada conclusión afirmada o negada, debe corresponder un elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella, para ello la motivación debe ser verdadera o auténtica.- **III.-** En el presente caso que nos ocupa, y sin el ánimo de prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta **Sala de lo Penal**, considera que los Jueces sentenciadores irrespetaron las reglas de la sana crítica, en concreto las reglas de “*la lógica*”, al deducir de forma errónea que de las pruebas evacuadas, no se podía concluir hechos distintos a los declarados probados.- Para el caso de la declaración de la testigo **G. I. A.**, (folio # 142 v.), el Tribunal extrae la convicción de que el acusado intentó agredir

sexualmente a la ofendida con la finalidad de accederla carnalmente, pero no se evacuó en el debate otro elemento probatorio que coincidiera o se enlazara con dicha declaración, es decir, no se contó con otras pruebas de cargo que permitan concluir con claridad y en una derivación lógica de la prueba que se desvaneció en juicio la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada al acusado, pues la versión de la señora **G. I.**, resultó huérfana de respaldo probatorio, ya que el dictamen médico practicado (folios # 129 y 130), no arroja evidencia alguna de que dicha señora tuviese restos externos de lesiones, por otro lado el dictamen psicológico (folios # 135, 136, 137), arroja como conclusiones: “*que no presentó suficientes indicadores emocionales para diagnosticar secuelas psíquicas; que tiene una capacidad intelectual para pensar, razonar y comprender lo que pasa a su alrededor; y tiene las características de una personalidad fuerte que le permiten hacer frente a las demandas de la vida cotidiana*”; lo que deja evidenciado que con la sola declaración de la señora **G. I. A.**, no es razonable llegar a la conclusión que han arribado los Jueces de instancia, pues, no hay forma en apariencia, de que con esa *única declaración* al no contarse con otros elementos periféricos adicionales y debidamente enlazados en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del hecho delictivo o a la oportunidad material para cometerlo, se pueda llegar de manera lógica y coherente a deducir la culpabilidad del acusado cuando el soporte probatorio ya referido, no es concluyente para determinar dicha culpabilidad, debiendo tenerse presente también que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le imputa, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. En consecuencia, en el caso examiné aparece en la valoración de **la Sala**, la inobservancia de los sentenciadores a las reglas de la lógica, al concluir arbitrariamente algo que evidentemente no es *razonable*, ya que de la valoración de las pruebas evacuadas, se pudieron extraer deducciones diferentes. Es por lo anterior que esta **Sala de lo penal**, considera que en el fallo recurrido se ha violado la sana crítica por no responder a las reglas del recto entendimiento humano de la lógica en su postulado de la derivación.- En consecuencia, se declara **Con Lugar** el **Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma** interpuesto por la **Defensa Privada** en su **único motivo**.-

IV.- Esta **Sala de lo Penal**, no procede a pronunciarse sobre los **Recursos de Casación por Infracción de Precepto Constitucional** en sus **dos motivos**, interpuestos por la defensa al haberse declarado **Con Lugar** el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por la misma defensa.- **POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en nombre de la **REPÚBLICA DE HONDURAS**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL**, y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, y 316 reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 359, 362 numeral 3, y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA: DECLARAR CON LUGAR**, el Recurso de **CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**, en su **único Motivo**, invocado

por el Abogado **M. A. L. E.**, actuando en su condición de **Defensor Privado** del señor **S. C. Z. L.**, en la causa que se le sigue por el delito de **Violación en su Grado de Ejecución de Tentativa**, en perjuicio de **G. I. A. C.**- En consecuencia de lo anterior, se **CASA LA SENTENCIA Y SE ANULA EL FALLO RECURRIDO**, de fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central.- **Y MANDA**: Que con certificación del presente fallo y los antecedentes, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que se repita la audiencia de juicio Oral y Público, con Jueces diferentes a los que intervinieron en la sentencia anulada.- **Redactó: EL MAGISTRADO CALIX HERNANDEZ**.- **NOTIFIQUESE**.- **FIRMAS Y SELLO**.- **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**.- **COORDINADOR**.- **RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**.- **JACOBO CALIX HERNANDEZ**.- **FIRMA Y SELLO**.- **LUCILA C. MENENDEZ**.- **SECRETARIA GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de junio del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha veintisiete de abril del año dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-138-2010.

LUCILA C. MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL